Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-131/2021**

Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2650/2022**
Ciudad de México, a 10 de junio de 2022

MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.
Adolfo López Mateos 320, Villas de Oriente, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 66470.
Correo electrónico: jfeleg.sav@vigia.com.mx
P r e s e n t e

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-131/2021**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021,** derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**, domicilio de la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, con número de permiso **LP/15560/EXP/ES/2016** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, con **RFC: MDI361221UU0**, respecto de las obras y/o actividades relacionadas con el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; en adelante la Visitada, y;

R E S U L T A N D O:

I. Que mediante ACUERDOS por los que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días

considerados como inhábiles por dichos Acuerdos, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

II. Que, con **fecha 24 de agosto del 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", el cual en su Artículo Primero señaló que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio, todos de 2020.

Posteriormente, mediante el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020" publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 09 de octubre de 2020, entrando en vigor el día 1° de octubre de 2020, se modificó el Artículo Primero Transitorio, del Acuerdo antes señalado, extendiéndose la vigencia hasta el día 04 de enero de 2021; quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

III. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

IV. Que, con fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" señalando que se consideraran inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Posteriormente, mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

V. Que, el día **15 de febrero de 2021**, se reanudó el cómputo de los plazos y términos legales, atendiendo a lo establecido en el Artículo Octavo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, el cual establece lo siguiente:

> "...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados..." (sic)

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el "CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19", por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA, en ese sentido, se reanudó el cómputo de los plazos y términos legales.

VI. Mediante el **Sexagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de julio de 2021, con número 651 Bis, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto ÚNICO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en NARANJA.

De igual manera, a través del **Septuagésimo Tercer Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de septiembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a AMARILLO.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE.**

Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE.**

VII. Que el **20 de julio de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/OI-2081/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, acorde a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **22 de julio de 2021,** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021,** en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, y se ordenaron dos medidas correctivas. Asimismo, se precisó a la persona con la que se entendió la visita, que contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

IX. Que mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **29 de julio de 2021**, a las 11:22 A.M., por el **C. César Sáenz Mora**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021** del día 22 de julio de 2021; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Adolfo López Mateos 320, Villas de Oriente, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 66470, así como el correo electrónico jfeleg.sav@vigia.com.mx.

X. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **29 de julio de 2021,** a la 1:21 P.M., el **C. César Sáenz Mora,** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.,** personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021** del día **22 de julio de 2021**, asimismo anexó diversos medios de prueba.

XI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1952/2022**, de fecha **29 de abril de 2022**, notificado por correo electrónico el **día 29 del mes y año en cita**, a través de la dirección señalada por la Regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de 15 días hábiles, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021;** derivado de lo anterior, **se ordenó** la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

XII. Que en fecha 02 de mayo de 2022, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado el **C. César Sáenz Mora**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, **allanándose** al procedimiento que nos ocupa. Ocurso que se tuvo por ADMITIDO en el proveído a que se refiere el siguiente Resultando.

XIII. Que, mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2287/2022**, del día **26 de mayo de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **30 de mayo al 01 de junio del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa visitada, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 171 fracción I y 173 **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, de

la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021**, de fecha 22 de julio de 2021, el personal actuante asentó lo siguiente:

"[...]

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:----------

1.- Copia simple del Aviso de Inicio de operaciones de estación de distribución de Gas L.P. para carburación, con permiso No. ECC-NL-098-C/00, emitido por la Secretaría de Energía el 19 de mayo del 2000, por medio del oficio No. 313-DGOS-F-3603/00, para la estación de distribución de Gas L.P. para carburación se encuentra ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mza. 01, Lt 01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, con una capacidad de 5 000 lts, agua al 100% en 1 tanque (s).----------

2.- Copia simple de la Licencia Municipal de Construcción con No. de Expediente catastral [redacted] con plazo 02 de julio de 2000, para la obra a Realizar: Unidad de Carburación (expendio de gas), con Ubicación Av. Morones Prieto S/N, L-001, -001 con No. de Registro del Plano DU-205-99.----------

3.- Copia simple del Oficio no. 513-DOS-V 3824/02 con asunto: Se registra la disminución de capacidad de la estación de distribución de Gas L.P. para carburación No. ECC-NL-098-C/00, emitido por la Dirección General de Gas L.P., con fecha 31 de mayo de 2002, mediante el cual se registra la disminución de capacidad de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., la cual opera bajo el amparo del permiso No. ECC-NL-098-C/00, de Distribución de Gas L.P. para carburación, otorgado con fecha de junio del 2000, la cual originalmente se estableció con una capacidad de almacenamiento de 21000 litros agua al 100% en 1, tanque (s), misma que se disminuyó a 10000 litros agua al 100% en 2 tanque (s).----------

4.- Copia simple del Oficio APMARN/VII/233/2005, Control No. 3791/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales con Asunto: Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Guadalupe, N.L., para el proyecto denominado "Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., que consiste en sustituir dos tanques de Gas L.P. de una capacidad de 5,000 litros por un tanque de 21,000 litros, presentado por la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., por medio del cual se resuelve: "AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA en materia de impacto y Riesgo Ambiental, en un predio ubicado en la Avenida Morones Prieto y Calle Ignacio Zaragoza, Zona Centro, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León; resolución que tiene una vigencia de cinco años para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento.----------

Información confidencial. Se eliminó 1 número relativo al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información relativa al número de expediente catastral.

5.- Copia simple del Título de permiso LP/15560/EXP/ES/2016 antes ECC-NL-098-C/00 otorgado a Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).----------
6.- Copia simple del Registro de Conformación número de trámite: ASEA-01-006-00180-2018 con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1035/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, en el cual menciona la CURR: ASEA-MED18D43C de la empresa: MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. y en el cual se otorga al regulado el REGISTRO DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO ASEA-MED18D43C-SA-00032-2019.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:----------

- *Al momento de la presente diligencia se observa que el predio se encuentra ubicado en el domicilio referido Av. Ignacio Morones Prieto MZ. 01, Lt. 01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. ----------*
- *Se observa que el predio ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto MZ. 01, Lt. 01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, colinda al Norte con la Av. Ignacio Morones Prieto, al Sur con un predio que, a dicho de la persona que recibe la diligencia, es usado como pensión propiedad privada; al Este con la Calle Ignacio Zaragoza y al Oeste con un terreno baldío, destacando que, del lado Norte la instalación cuenta con acceso abierto, al sur y Oeste se encuentra delimitada con malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura y, del lado Este, se observa también en dirección al Sur, una barda de mampostería de aproximadamente 3.5 metros, seguido de un acceso abierto, una edificación que aparentemente se utiliza como oficina, y posteriormente se encuentra delimitada con malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura. ----------*
- *Al momento de la diligencia se observó una instalación que, por sus características físicas, se presume es una Estación de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo al cien por ciento construida y operando----------*
- *Durante el recorrido, se observa una zona de almacenamiento y área de suministro las cuales se describen a continuación: ----------*

1. *Área de Almacenamiento: Se observan dos recipientes de almacenamiento tipo horizontal, cada uno con una capacidad individual de 5,000 litros de agua al 100%, mismos que se observan rotulados con número económico 1 y 2; para los cuales se tiene que el recipiente No. 1 cuenta con un número de serie V 1586, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002), el cual se observa que cuenta con indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 53.6% e indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 55% de su capacidad aproximadamente. Para el recipiente No. 2, cuenta con un número de serie V 1347, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002), el cual se observa que cuenta con indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 68.4% e indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 65% de su capacidad aproximadamente. ----------*
2. *Para el lado Norte, se observa barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura rotulada con la Marca Comercial "TODOGAS" y la palabra Bienvenido; y al sur malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura; al Este y Oeste, del área de almacenamiento y de Norte a Sur, se observa barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura con dos accesos (uno en cada lado) con puertas de malla ciclón, seguido de malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura.----------*

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *Área de Suministro: Se observa un dispensario con dos mangueras para el suministro de Gas L.P., el cual al momento de la diligencia muestra como lectura el precio del Gas L.P., dicha toma de encuentra debajo de una techumbre metálica la cual tiene rotulada como marca comercial "TODOGAS".* ----------
- *Una vez terminado el recorrido, se solicita a la persona con quien se entiende la presente diligencia exhiba la autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por la autoridad competente, para llevar a cabo la actividad de Expendio al público de gas licuado de petróleo dentro de las instalaciones, para lo cual, el C. [redacted] exhibe copia simple del Oficio APMARN/VII/233/2005, Control No. 3791/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales con Asunto: Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Guadalupe, N.L., para el proyecto denominado "Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.", en el cual se menciona lo siguiente: se resuelve: "AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, en un predio ubicado en la Avenida Morones Prieto y Calle Ignacio Zaragoza, Zona Centro, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León; resolución que tiene una vigencia de cinco años para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento".----------*
  "3. Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de ampliación del proyecto sin la autorización correspondiente"

Por lo anterior se determina, que al momento de la diligencia el visitado no exhibe el resolutivo en materia de impacto ambiental vigente y expedido por autoridad competente donde sea autorizada la capacidad de almacenamiento actualmente instalada, de 10,000 litros en dos recipientes de almacenamiento cada uno de 5,000 litros. ----------

Lo anterior para todos y cada uno de los efectos a los que haya lugar. ----------

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando VIII** de la presente resolución, en dicha acta se asentó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, inciso D fracción VIII, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se impusieron **dos medidas correctivas**, tal como se advierte a foja 07 del acta, que se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA.----------

De acuerdo con el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental exhibido, con No. de Oficio APMARN/VII/233/2005, Control No. 3791/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales con Asunto: Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Guadalupe, N.L., para el proyecto denominado "Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., se desprende que se autorizó un recipiente de almacenamiento de 21,000 litros, sin embargo, al momento de la presente diligencia, se observa que la instalación cuenta con una capacidad de almacenamiento total instalada de 10,000 litros en dos recipientes de almacenamiento de 5,000 litros cada uno; por lo que, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D fracción VIII, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se impone la siguiente **Medida Correctiva**, consistente en:

1. El VISITADO deberá PRESENTAR ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos, en un término de **10 días hábiles**.
2. El VISITADO deberá PRESENTAR ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente respecto al trámite de las Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos, en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de **60 días hábiles** contados a partir de la fecha de ingreso del trámite. ----------

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida correctiva impuesta podrá realizarse hasta en tanto se compruebe de manera fehaciente que dio cumplimiento a lo señalado anteriormente. ----------

El visitado contará con un plazo de **5 días hábiles**, a partir del día siguiente en que concluya la presente diligencia para dar contestación a la presente acta, para lo cual deberá ingresar ante la Agencia, un escrito libre firmado por el representante legal de la instalación. Dicho escrito libre deberá ir acompañado de copia del instrumento notarial por medio del cual se acredite y justifique la representación legal de la persona moral de la instalación, conforme a lo señalado en los artículos 15-A fracción II y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo. ----------

Asimismo, al momento de dar contestación, el visitado podrá manifestar expresamente su conformidad de que las notificaciones subsecuentes se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia a que bajo protesta de decir verdad, acepta y ratifica que las notificaciones derivadas de los trámites con número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-131/2021** se realicen a través de la dirección electrónica que en su caso proporcione, reconociendo los efectos legales derivados de ello, lo anterior con el propósito de agilizar las notificaciones en relación al mismo. ----------

De igual manera, conforme al *"ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, cuyo artículo OCTAVO fracción VI establece que *"Se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México**, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" (sic).* ----------

> En ese sentido, el Regulado deberá considerar lo previsto en el acuerdo señalado a fin de corregir los hechos y/u omisiones detectadas en la inspección en el plazo que le fue concedido. No es óbice a lo anterior destacar que, para el cómputo del plazo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ----------
> Siendo todo lo que se desea manifestar, para los efectos legales conducentes. ----------

(...) (Sic)"

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1952/2022** de fecha **29 de abril de 2022,** notificado por correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, a través de la dirección proporcionada por la regulada, por la posible irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o **autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.), mediante estación de servicio con fin específico.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021** de fecha **22 de julio de 2021,** se advierte que en la diligencia practicada el personal comisionado por esta Autoridad, observó una instalación, que por sus características físicas, se presume es una estación de servicio con fin específico para expendio al público de gas licuado de petróleo, la cual se encuentra al cien por ciento construida y operando.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Asimismo, y conforme a lo circunstanciado por el personal comisionado, se desprende que la persona quien atendió la diligencia de inspección manifestó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico y que este inició sus operaciones el día 19 de mayo de 2000, en el domicilio de Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, mismo en el que se llevó a cabo la diligencia.

Aunado a lo anterior, también se asentó en el acta circunstanciada por los inspectores federales que, durante el recorrido, se observó una zona de almacenamiento en la cual se encontraron dos recipientes de almacenamiento tipo horizontal, cada uno con una capacidad individual de 5,000 litros de agua al 100%, rotulados con número económico 1 y 2; para los cuales se tuvo que; el recipiente **No. 1 cuenta con un número de serie V 1586, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002)** y que este cuenta con un indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 53.6% y con otro indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 55% de su capacidad aproximadamente; y que el recipiente **No. 2, cuenta con un número de serie V 1347, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002)**, el cual se observó que cuenta con un indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 68.4% y con un indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 65% de su capacidad aproximadamente.

Durante el recorrido, los inspectores actuantes asentaron que observaron para el lado norte una barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura rotulada con la Marca Comercial "TODOGAS" y la palabra Bienvenido y al sur observaron malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura, al Este y Oeste, del área de almacenamiento y de Norte a Sur, observaron una barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura, la cual cuenta con dos accesos (uno en cada lado) con puertas de malla ciclón, seguido de malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura.

Finalmente, el personal actuante observó un área de suministro en la cual se encontró un dispensario con dos mangueras para el suministro de Gas L.P., el cual al momento de la diligencia mostró como lectura el precio del Gas L.P., dicha toma se encontró debajo de una techumbre metálica la cual tiene rotulada como marca comercial "TODOGAS".

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita no realizó manifestaciones y se reservó su derecho, sin embargo, presentó las siguientes documentales.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Aviso de Inicio de operaciones de estación de distribución de Gas L.P. para carburación, con permiso No. ECC-NL-098-C/00, emitido por la Secretaría de Energía el 19 de mayo del 2000, por medio del oficio No. 313-DGOS-F-3603/00, para la estación de distribución de Gas L.P. para carburación que se encuentra ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mza. 01, Lt 01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, con una capacidad de 5 000 lts, agua al 100% en 1 tanque (s).

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Licencia Municipal de Construcción con No. De Expediente catastral [redacted] con plazo 02 de julio de 2000, para la obra a realizar: Unidad de Carburación (expendio de gas-9, con Ubicación Av. Morones Prieto S/N, L-001, con No. de Registro del Plano DU-205-99.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio no. 513-DOS-V 3824/02 con asunto: Se registra la disminución de capacidad de la estación de distribución de Gas L.P. para carburación No. ECC-NL-098-C/00, emitido por la Dirección General de Gas L.P., con fecha 31 de mayo de 2002, mediante el cual se registra la disminución de capacidad de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., la cual opera bajo el amparo del permiso No. ECC-NL-098-C/00, de Distribución de Gas L.P. para carburación, otorgado con fecha 6 de junio del 2000, la cual originalmente se

Información confidencial. Se eliminó 1 número relativo al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información relativa al número de expediente catastral.

estableció con una capacidad de almacenamiento de 21000 litros agua al 100% en 1, tanque (s), misma que se disminuyó a 10000 litros agua al 100% en 2 tanque (s).

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio APMARN/VII/233/2005, Control No. 3791/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales con Asunto: Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Guadalupe, N.L., para el proyecto denominado "Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., que consiste en sustituir dos tanques de Gas L.P. de una capacidad de 5,000 litros por un tanque de 21,000 litros, presentado por la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., por medio del cual se resuelve: "AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA en materia de impacto y Riesgo ambiental, el proyecto, en un predio ubicado en la Avenida Morones Prieto y Calle Ignacio Zaragoza, Zona Centro, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León; resolución que tiene una vigencia de cinco años para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Título de permiso LP/15560/EXP/ES/2016 antes ECC-NL-098-C/00 otorgado a Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Registro de conformación número de trámite: ASEA-01-006-00180-2018 con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1035/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, en el cual menciona la CURR: ASEA-MED18D43C de la empresa: MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. y en el cual otorga al regulado el REGISTRO DE CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO ASEA-MED18D43C-SA-00032-2019.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.
>
> Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
>
> Tesis y/o criterios contendientes:
> Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
Ricardo Flores Magón 2022 Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1952/2022**, de fecha **29 de abril de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"[...]

*Ahora bien, durante la visita de inspección la visitada exhibió en copia simple el aviso de inicio de operaciones de estación de distribución de Gas L.P. para carburación, con permiso No. ECC-NL-098-C/00, emitido por la Secretaría de Energía el 19 de mayo del 2000, por medio del oficio No. 313-DGOS-F-3603/00, para la estación de distribución de Gas L.P. para carburación ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt 01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, con una capacidad de 5 000 lts, agua al 100% en 1 tanque (s), el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*Aunado a lo anterior, se precisa que la prueba en cuestión **no resulta ser idónea**, para acreditar que al momento de la visita la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** contaba con **autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor, por autoridad competente,** para la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, pues de dicho aviso de inicio únicamente se advierte que la Dirección de Operación y Supervisión de la Subsecretaría de Operación Energética de la Secretaría de Energía, señala que otorgó a la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** el permiso de distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No. ECC-NL-098-C/00 el día 6 de junio del 2000, señala también que la estación de distribución de Gas L.P. para carburación se encuentra ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01 Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León y que esta cuenta con una capacidad de almacenamiento de 5, 000 Lts. Agua al 100% en un taque y finalmente señala que toma conocimiento del aviso de inicio de operaciones presentado por la visitada, sin embargo, no señala que otorga a la empresa inspeccionada la autorización o resolutivo en materia de impacto ambiental, por lo que dicha documental no tiene relación con los hechos observados en la visita de inspección de fecha 22 de julio de 2021.*

*En cuanto a la copia simple de la licencia municipal de construcción con No. de expediente catastral [redacted] con plazo 02 de julio de 2000, para la obra a realizar: Unidad de Carburación (expendio de gas), con ubicación Av. Morones Prieto S/N, L-001, M-001, con No. de registro del plano DU-205-99, exhibida por la visitada durante la visita de inspección, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*Sin embargo, la prueba en cuestión **no resulta ser idónea**, para acreditar que al momento de la visita la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** contaba con **autorización o resolutivo***

Información confidencial. Se eliminó 1 número relativo al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información relativa al número de expediente catastral.

***vigente* en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente,** *para la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta de inspección o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.*

Por lo que hace a la copia simple del oficio no. 513-DOS-V 3824/02 con asunto: se registra la disminución de capacidad de la estación de distribución de Gas L.P. para carburación No. ECC-NL-098-C/00, emitido por la Dirección General de Gas L.P., con fecha 31 de mayo de 2002, mediante el cual se registra la disminución de capacidad de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., la cual opera bajo el amparo del permiso No. ECC-NL-098-C/00, de Distribución de Gas L.P. para carburación, otorgado con fecha 6 de junio del 2000, la cual originalmente se estableció con una capacidad de almacenamiento de 21000 litros agua al 100% en 1, tanque (s), misma que se disminuyó a 10000 litros agua al 100% en 2 tanque (s), exhibida en la visita de inspección de fecha 22 de julio de 2021, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

Al respecto, se tiene que la prueba en comento ***no resulta ser idónea****, para acreditar que al momento de la visita la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.*** *contaba con* ***autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente,*** *para la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, ya que de este únicamente se desprende que la Dirección de Operación y Supervisión adscrita a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía registró la disminución de capacidad de la estación de distribución de Gas L.P, para carburación propiedad de la empresa* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *el cual originalmente se estableció con una capacidad de almacenamiento de 21000 litros agua al 100% en 1, tanque (s), otorgado el día 06 de junio de 2000 mediante el permiso No. ECC-NL-098-C/00, para disminuirse a 10000 litros agua al 100% en 2 tanque(s), y no se desprende que este constituya una autorización o resolutivo en materia de impacto ambiental emitida a su favor.*

En el acta de inspección en estudio, se asentó que se solicitó a la persona con quien se entendió la diligencia que exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, para llevar a cabo la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo dentro de las instalaciones, para lo cual exhibió la copia simple del oficio APMARN/VII/233/2005, con número de control 3791/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, emitido por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene como asunto: evaluación de la manifestación de impacto ambiental y análisis de riesgo de una estación de carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Guadalupe, N.L., para el proyecto denominado "Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.", el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba ***sólo constituye un indicio*** *en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

Dicha prueba ***no resulta ser idónea****, para acreditar que al momento de la visita la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.*** *contaba con* ***autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente,*** *para las obras y actividades de la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, ya que a foja 1 y 2 se señala lo siguiente:*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Ricardo Flores Magón 2022 Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Información confidencial. Se eliminaron 2 números relativos al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información relativa al número de expediente catastral y medida del predio.

RESUELVE

UNICO: AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, el desarrollo de **EL PROYECTO** antes referido, en un predio ubicado en la Avenida Morones Prieto y Calle Ignacio Zaragoza, Zona Centro, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO. La presente **RESOLUCIÓN** se refiere a la ampliación de una estación de carburación que actualmente se encuentra en operación contando con dos tanques de almacenamiento de 5,000 litros cada uno, resultando un total de 10,000 litros de gas L.P., mismos que serán sustituidos por un tanque con una capacidad de 21,000 litros, en un predio de una superficie total de [redacted] m².

*Con relación a lo antes citado, se desprende que se autorizó de manera condicionada en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental el desarrollo del proyecto ubicado en Avenida Morones Prieto y Calle Ignacio Zaragoza, Zona Centro, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, referente a "**la ampliación** de una estación de carburación que actualmente se encuentra en operación contando con dos tanques de almacenamiento de 5,000 litros cada uno, resultando un total de 10, 000 litros de gas L.P., mismos que serán sustituidos por un tanque con una capacidad de 21, 000 litros, en un predio de una superficie total de [redacted] m²", y adicionalmente, se destaca que dicho documento tampoco se encontraba vigente al momento de la visita de la inspección; consecuentemente, toda vez que la autorización de manera condicionada únicamente se refiere a la ampliación de la estación de carburación, y no así a la autorización en materia de impacto ambiental, **vigente** y expedida por autoridad competente, con la que debió de contar la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, que se dedica al expendio al público de gas licuado de petróleo, previo a la construcción y operación de las obras y actividades de la instalación inspeccionada en diligencia de fecha 22 de julio de 2021, es que la probanza antes señalada, no resulta ser idónea, como se ha precisado.*

(...)

*En relación al título de permiso LP/15560/EXP/ES/2016 antes ECC-NL-098-C/00 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de Mercantil Distribuidora, S.A de C.V, con fecha 06 de junio de 2000 con vigencia de 30 años, la misma cuenta con un valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, conforme al cual dicha prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*No obstante, la prueba referida **no es idónea** para acreditar que al momento de la visita la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** contaba con **autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente,** para la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para*

acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

*Finalmente, al momento de la diligencia la visitada exhibió: la copia simple del Registro de conformación número de trámite: ASEA-01-006-00180-2018 con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1035/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, en el cual menciona la CURR: ASEA-MED18D43C de la empresa: **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V**, el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*Sin embargo dicha prueba **no resulta ser idónea**, para acreditar que al momento de la visita la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** contaba con **autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente,** para la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, ya que la documental únicamente versa sobre el registro de conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente a cargo de la empresa: **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** y sobre la asignación de la Clave Única de Registro del Regulado (CURR), y no versa sobre la autorización o resolutivo en materia de impacto ambiental, por lo que no tiene relación con los hechos observados en la visita de inspección de fecha 22 de julio de 2021."*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser no idóneas para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** estimaba que para realizar las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio con fin específico, ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**; lo anterior sin que sea óbice precisar que **derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos** y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos**.
>
> Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)
>
> Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
>
> R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

B) Mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **29 de julio de 2021**, el **C. César Sáenz Mora**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.,** personalidad debidamente acreditada, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa; anexando para ello diversos medios de prueba, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la constancia de recepción para el trámite "Modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental", con número de bitácora 09/DGA0374/07/21, con fecha de Recepción por el área de atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del 29 de julio de 2021.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de una foja incompleta en la que se advierte que con motivo del proceso administrativo dictado en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en relación con la orden de inspección de visita ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/OI-2081/2021, la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., con motivo de regularizarse en materia de impacto ambiental, acude a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia para presentar las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo una de ellas el trámite "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos".

Al respecto, es de indicar que en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1952/2022**, de fecha **29 de abril de 2022**, esta autoridad valoró las manifestaciones que hizo valer la interesada, así como las probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *"[...]*
> *Por otra parte, por lo que hace al escrito presentado el día 29 de julio de 2021 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. César Sáenz Mora, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.**, exhibió en copia simple la constancia de recepción para el trámite "Modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental", el cual cuenta con número de bitácora 09/DGA0374/07/21 y fecha de Recepción del 29 de julio del 2021, por el área de atención al Regulado de esta Agencia Nacional, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*Dicha prueba **no resulta ser idónea**, para acreditar **que la visitada contaba con autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente,** para la estación de distribución de Gas L.P, para carburación, ya que la constancia de recepción refiere a que esta Agencia Nacional recibió el trámite para las modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin embargo, este no acredita que se recibió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, **vigente** y expedida por autoridad previo a la construcción y operación de la instalación relacionada con el expendio al Público de gas licuado de petróleo de la empresa visitada.*

En relación con lo antes referido, la visitada también presentó en copia simple una foja incompleta de un escrito en el que se advierte lo siguiente:

> *Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.*, se encuentra bajo *proceso administrativo* dictado por la *Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial*, con motivo de *regularizarse en materia de impacto ambiental*, para la cual el M.D. Jorge Joel Alcalá Trejo emitió Orden de visita de inspección (Anexo 1) Oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/OI-2081/2021 a las instalaciones de Av. Ignacio Morones Prieto MZ.01, Lt.01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León; por lo anterior expuesto, acudimos a esta Dirección General de Gestión Comercial, para presentar las medidas correctivas que nos fueron impuestas, una de ellas, presentar ante ustedes el trámite "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos".

*Cabe señalar que la documental privada antes descrita, cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme al cual dicha prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*Aunado a lo anterior, se precisa que la prueba en cuestión **no es idónea**, para acreditar que la visitada al momento de la visita de inspección contaba con autorización o resolutivo vigente en materia de impacto ambiental emitida a su favor por autoridad competente, ya que si bien la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** indica que con motivo de regularizarse en materia de impacto ambiental, acudió a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia para presentar el trámite de "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos", también lo es que para regularizarse en materia de impacto ambiental la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** debió haber contado con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, **vigente** y expedida por autoridad competente, previo a su inicio de la construcción y operación de la instalación relacionada con el expendio al público de gas licuado de petróleo, toda vez que como se señaló el trámite fue presentado para realizar modificaciones de la obra, actividades o plazos y términos establecidos y no para acreditar que previo al inicio de la construcción y operación de la instalación relacionada con el expendio al público de gas licuado de petróleo."*

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido, que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser no idóneas para acreditar lo que pretendía la regulada; reiterándose que si la empresa que nos ocupa, estimaba que para realizar las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio con fin específico, ubicada en el domicilio antes referido, contaba con la debida autorización en materia de impacto

ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**.

C) Mediante ocurso ingresado el día **02 de mayo de 2022**, en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. César Sáenz Mora** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, a manifestar que por convenir a los intereses de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se allanó al procedimiento instaurado en su contra.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocurso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

> Que por medio del presente escrito, en mi carácter de apoderado legal de **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.** según lo justifico con la copia certificada de la escritura pública número 15,795 de fecha 13 de julio del 2015 pasada ante la fe del Lic. **CARLOS MONTAÑO PEDRAZA**, Notario Público número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual acompaño a este ocurso y por así convenir a los intereses de mi representada, ocurro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a allanarme de manera lisa y llana así como a expresar su conformidad con los hechos y obligaciones a su cargo derivadas del acta y expediente indicados en el proemio; lo anterior, para los efectos legales a que hubiere lugar.

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la Regulada, que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, en virtud de que **acepta expresamente que llevó a cabo las obras y actividades** relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio con fin específico, ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León,** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, a favor de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.,** contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa** en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

> **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
>
> **I.-** La confesión...
>
> **ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

> **ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.
>
> **ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:
> **I.-** Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
>
> **II.-** Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
>
> **III.-** Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

> **DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**. Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.
>
> (Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

> *«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*
>
> *Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.*
>
> *A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.*
>
> *El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable ***establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el ***reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos****, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 22 de julio de 2021, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, al aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada** por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque **la confesión sólo concierne a los hechos** y el **allanamiento comprende también los derechos invocados** por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión.** El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, **la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.** Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos** de la demanda aun cuando respecto de **la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.** Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez**, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021,** misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se desprende que, la regulada **acepta expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas; corroborándose de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio con fin específico, ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente a favor de la persona moral denominada MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.**

Consecuentemente, de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha 2 de mayo de 2022, relativas a la voluntad de la regulada en **allanarse al procedimiento instaurado y aceptar expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas,** así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021**, la cual cuenta con el valor probatorio antes indicado, se corrobora que la persona moral al rubro citada, realizó las obras y actividades referidas en el párrafo que antecede, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente a su favor.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.
>
> Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
> Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
> (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
> RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
Ricardo Flores Magón 2022 Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del del día **30 de mayo al 01 de junio del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces ni tampoco idóneas para comprobar la debida observancia de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, por el contrario, sus manifestaciones son tendientes en asumir la comisión de los hechos detectados, conducta contraria a las disposiciones legales que se encontraba constreñida en acatar derivado de las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **22 de julio de 2021**, observó una instalación, que por sus características físicas, se presume es una estación de servicio con fin específico para expendio al público de gas licuado de petróleo, la cual se encuentra al cien por ciento construida y operando.

Asimismo, y conforme a lo circunstanciado por el personal comisionado, se desprende que la persona quien atendió la diligencia de inspección manifestó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico y que este inició sus operaciones el día 19 de mayo de 2000, en el domicilio de Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, mismo en el que se llevó a cabo la diligencia.

Aunado a lo anterior, también se asentó en el acta circunstanciada por los inspectores federales que, durante el recorrido, se observó una zona de almacenamiento en la cual se encontraron dos recipientes de almacenamiento tipo horizontal, cada uno con una capacidad individual de 5,000 litros de agua al 100%, rotulados con número económico 1 y 2; para los cuales se tuvo que; el recipiente **No. 1 cuenta con un número de serie V 1586, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002)** y que este cuenta con un indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 53.6% y con otro indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 55% de su capacidad aproximadamente; y que el recipiente **No. 2, cuenta con un número de serie V 1347, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002)**, el cual se observó que cuenta con un indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 68.4% y con un indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 65% de su capacidad aproximadamente.

Durante el recorrido, los inspectores actuantes asentaron que observaron para el lado norte una barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura rotulada con la Marca Comercial "TODOGAS" y la palabra Bienvenido y al sur observaron malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura, al Este y Oeste, del área de almacenamiento y de Norte a Sur, observaron una barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura, la cual cuenta con dos accesos (uno en cada lado) con puertas de malla ciclón, seguido de malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura.

Finalmente, el personal actuante observó un área de suministro en la cual se encontró un dispensario con dos mangueras para el suministro de Gas L.P., el cual al momento de la diligencia mostró como lectura el precio del Gas L.P., dicha toma se encontró debajo de una techumbre metálica la cual tiene rotulada como marca comercial "TODOGAS".

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada llevó a cabo obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, Mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León;** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, máxime que en su ocurso de comparecencia presentado ante este Órgano Desconcentrado en fecha 2 de mayo de 2022, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 22 de julio de 2021, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos

negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1°, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.), mediante Estación de Servicio con fin específico, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> **XI.** Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)
>
> **d.** El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio** al público de **gas licuado de petróleo**;

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V.,** destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021 de fecha 22 de julio de 2021**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos**: **a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las **disposiciones administrativas** emergentes **de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

> Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.
> Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
> Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.** Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

> «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando

la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este **principio** demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al

adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)***, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura,* pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en ***cualquier conflicto ambiental debe prevalecer***, siempre, ***aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.***

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura**.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

> *"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.*
> *(...)*
>
> *De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.*

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó;** por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

> **Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

> *"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir,*

tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en realizar las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León,** sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. **La gravedad de la infracción;**

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución, se considera **este criterio,** toda vez que realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León,** sin contar previamente con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el 22 de julio de 2021, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante estación de servicio, en la cual al momento de la diligencia se observó una instalación, que por sus características físicas, se presume es una estación de servicio con fin específico para expendio al público de gas licuado de petróleo, la cual se encuentra al cien por ciento construida y operando.

Asimismo, y conforme a lo circunstanciado por el personal comisionado, se desprende que la persona quien atendió la diligencia de inspección manifestó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico y que este inició sus operaciones el día 19 de mayo de 2000, en el domicilio de Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, mismo en el que se llevó a cabo la diligencia.

Aunado a lo anterior, también se asentó en el acta circunstanciada por los inspectores federales que, durante el recorrido, se observó una zona de almacenamiento en la cual se encontraron dos recipientes de almacenamiento tipo horizontal, cada uno con una capacidad individual de 5,000 litros de agua al 100%, rotulados con número económico 1 y 2; para los cuales se tuvo que; el recipiente **No. 1 cuenta con un número de serie V 1586, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002)** y que este cuenta con un indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 53.6% y con otro indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 55% de su capacidad aproximadamente; y que el recipiente **No. 2, cuenta con un número de serie V 1347, con fecha de fabricación 10-02 (octubre del año 2002)**, el cual se observó que cuenta con un indicador de nivel digital indicando que se encuentra al 68.4% y con un indicador de nivel analógico indicando que se encuentra al 65% de su capacidad aproximadamente.

Durante el recorrido, los inspectores actuantes asentaron que observaron para el lado norte una barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura rotulada con la Marca Comercial "TODOGAS" y la palabra Bienvenido y al sur observaron malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura, al Este y Oeste, del área de almacenamiento y de Norte a Sur, observaron una barda de mampostería de aproximadamente 3 metros de altura, la cual cuenta con dos accesos (uno en cada lado) con puertas de malla ciclón, seguido de malla ciclón de aproximadamente 2 metros de altura.

Finalmente, el personal actuante observó un área de suministro en la cual se encontró un dispensario con dos mangueras para el suministro de Gas L.P., el cual al momento de la diligencia mostró como lectura el precio del Gas L.P., dicha toma se encontró debajo de una techumbre metálica la cual tiene rotulada como marca comercial "TODOGAS".

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común,** no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[2]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos

[2] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada**.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales

de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental,

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
Norma Mexicana de Igualdad Laboral y No Discriminación
2022 Ricardo Flores Magón Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ...*
> *III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*

---

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]
[5] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.

> *Artículo 3.*
> *PRINCIPIOS*
> *Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

> *Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

Este principio, fue incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

> *Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

> *Artículo 12*
> ***1.*** *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
> ***2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***
>
> *a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
> *b)* ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***
> *c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
> *d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> 36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
>
> **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 22 de julio de 2021, que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1952/2022**, de fecha **29 de abril de 2022,** se requirió a la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** a efecto de que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados con el propósito de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, el Visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y en ninguno de los ocursos ingresados en fechas 29 de julio de 2021 y 02 de mayo de 2022, realizó manifestación u ofreció probanza alguna sobre el particular.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79, 129, 130, 202 y 208, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les

Información confidencial. Se eliminó 1 número relativo al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información relativa a la medida del predio.

administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales, es de indicar lo siguiente:

Esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, hace efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el proveído antes citado, procediendo a tomar en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC/2081/2021** de fecha **22 de julio de 2021**, que la empresa en cuestión, entre sus actividades, se encuentra la consistente **en Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico** con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/15560/EXP/ES/2016**, que inició sus operaciones el día **19 de mayo del año 2000,** en el domicilio en donde se efectuó la diligencia, para lo cual exhibió Registro Federal de Contribuyentes (**RFC) MDI361221UU0,** que cuenta con un número de **3 empleados**, el cual tiene una superficie de [redacted] **metros cuadrados** aproximadamente.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la escritura pública número 15,795 de fecha 13 de julio de 2015, pasada ante la fe del notario público Lic. Carlos Montaño Pedraza, titular de la notaría pública número 130 con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que el apartado denominado DOCUMENTOS DEL APENDIDE, personalidad, en el inciso o), se estableció lo siguiente:

> ----- o) Testimonio de la escritura pública número 3,693 tres mil seiscientos noventa y tres, de fecha 20 veinte de octubre del 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del suscrito Notario, inscrito bajo el folio mercantil electrónico 1084*9 mil ochenta y cuatro asterisco nueve, con fecha 1 primero de noviembre de 2005 dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Primer Distrito en esta Ciudad, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., celebrada el 1primero de octubre de 2005 dos mil cinco, en la que se resolvió reformar el Artículo 2° segundo de los Estatutos Sociales ----------
> ----- De los testimonios mencionados que Yo, el Notario, doy fe tener a la vista, copio en lo conducente lo siguiente: "..... ARTICULO 1°.- La Sociedad se denominará MERCANTIL DISTRIBUIDORA, debiendo ser seguida dicha denominación por las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o por las siglas S.A. DE C.V.- ARTICULO 2° El objeto de la sociedad será.- a).- La compra venta, transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo - b).- La compra venta o renta de bienes muebles o

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

inmuebles necesarios para la realización del fin social.- c).- La realización de actos jurídicos relacionados con el fin social.- d).- La explotación de servicio público de autotransporte de carga en general en las rutas o tramos de jurisdicción federal o local, autorizados mediante las concesiones o permisos que para tal efecto le otorgue a la sociedad la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y/o el Gobierno Local correspondiente.- e).- Garantizar obligaciones a cargo de terceros, pudiendo al efecto otorgar garantías reales, así como constituirse como fiador, avalista y deudor o obligado solidario por obligaciones contraídas por terceros.- f).- Avalar, endosar, girar y suscribir toda clase de títulos de crédito para el efecto de que la Sociedad se constituya en Deudor ante toda clase de personas físicas, morales, Instituciones Bancarias, Organismos Descentralizados de Gobierno, empresas paraestatales y en fin ante cualquier autoridad ya sean Municipales, Federales, Estatales, incluyendo ante Petróleos Mexicanos.- ARTICULO 3°.- La duración de la Sociedad será de 99 años que principiarán el 1° de enero de 1937 mil novecientos treinta y siete y terminará en consecuencia, al 31 treinta y uno de diciembre del año 2035 dos mil treinta y cinco.- ARTICULO 4°.- El domicilio de la sociedad es esta ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, República Mexicana, para todos los efectos legales y no se entenderá cambiado aún cuando la compañía establezca agencias o sucursales en otros lugares fuera de la ciudad de Monterrey.- ARTICULO 5°.- Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de las acciones de la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquinr una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.-..... ARTICULO 6°.- El Capital social es variable. El capital mínimo fijo, será la cantidad de $15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), tanto el capital social fijo como el capital social variable estarán representados por el número de acciones que acuerde la asamblea, misma que en todo caso serán ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal y conferirán iguales derechos y obligaciones a sus legítimos propietarios.- Las acciones representativas del capital social serán susceptibles de amortizarse con

De la que se advierte entre otros, que su objeto social consiste en: a) Compra venta, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, b) la compraventa o renta de bienes inmuebles necesarios para la realización del fin social, así como que el Capital social variable como monto mínimo fijo, será la cantidad de $15´000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** cuenta con el título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía número **LP/15560/EXP/ES/2016** (antes **ECC-NL-098-C/00**), con una vigencia de treinta años. mismo que se exhibió durante la diligencia de inspección de fecha 22 de julio de 2021, debido a que solicitó el canje automático de Autorización a Permiso para Distribución de Gas L.P. para Carburación, mediante Estación de Carburación en el predio ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto MZ. 01, Lt. 01, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, con una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros agua al 100% en 1 tanque, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas, L.P. Información esta última que se

encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**[7]; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
>
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos

[7] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NGMzMmYyMzEtZWNhMS00MTQ2LTE3ODc0LTA1YzAxNWE0OWU2NA==

> notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

> *"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras*

penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio ubicada en Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**,** sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental que expide la autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada**, por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, mediante escrito presentado ante esta Agencia Nacional en fecha **02 de mayo de 2022,** aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz.. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León,** que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021,** comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico,** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**, a efecto de que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se mantiene** a la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** deberá contar con **el resolutivo o autorización vigente** en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas

Licuado de Petróleo, mediante estación de servicio, ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

> A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio, ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **$150,006.98 (CIENTO CINCUENTA MIL SEIS PESOS 98/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**
>
> Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
> Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
> Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
> Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja,** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones,**

realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA.**

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, a través del **Sexagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **30 de julio de 2021**, con número 651 Bis, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto ÚNICO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en NARANJA.

De igual manera, a través del **Septuagésimo Tercer Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de septiembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a AMARILLO.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE.**

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo a las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio, ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01, Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León;** lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,559 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **$150,006.98 (CIENTO CINCUENTA MIL SEIS PESOS 98/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se mantiene a la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** la medida correctiva señalada en el Considerando **VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.), así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-2081/2021** de fecha **22 de julio de 2021**, destacando que lo determinado mediante en el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que **NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN,** respecto a las obras y actividades relacionadas con las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio, ubicada en **Av. Ignacio Morones Prieto Mz. 01 Lt. 01, C.P. 67100, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VII de la presente, debiéndose mantener las mismas en el estado que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en fecha **22 de julio de 2021**.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves,** en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE.**

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos,

el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** el C. César Sáenz Mora, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral en cita, al correo electrónico que fue proporcionado por ésta, siendo el siguiente: jfeleg.sav@vigia.com.mx; máxime que en sus ocursos de comparecencia ingresados en fechas 29 de julio de 2021, a las 11:22 A.M. y a la 1:21 P.M., y 2 de mayo de 2022, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.